

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 31 de marzo de 2023.

A Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió la decisión proferida el día 30/03/2023, por parte de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales al interior de la acción de tutela identificada con el radicado 17001221300020230004700, interpuesta por el señor José Ariel Grisales Obando, en contra de esta sede judicial, que ordenó revocar el auto proferido el día 13/03/2023, que declaró inadmisibles las apelaciones interpuestas, en contra de la providencia que rechazó el decreto de un dictamen pericial.

Sírvase proveer;

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No.: 17662408900120220027900

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que mediante sentencia del 30/03/2023 resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de José Ariel Grisales Obando.

SEGUNDO: DEJAR si efecto el auto proferido el 13 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas en el proceso objeto de queja constitucional.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto frente al proveído emitido el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, mediante el cual negó el decreto de la prueba pericial anexada a la demanda en el juicio cuestionado."

Así las cosas, esta sede judicial, dando cumplimiento a lo ordenado por el superior en la mencionada acción constitucional desatará de fondo la alzada atendiendo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor José Ariel Grisales Obando, al momento de presentar la demanda aportó un dictamen pericial para determinar la pérdida de capacidad laboral, objeto del accidente de tránsito que padeció.
- 2.
3. Ante la introducción del mencionado medio suasorio en la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P., el a quo discurrió que tal prueba sería tenida en cuenta por esa sede judicial como documental, más no como una experticia, dado que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 226 *ibidem*.
4. Frente a la anterior determinación, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación y deprecó revocar la decisión de tener el dictamen aportado, como una prueba documental, situación, por la cual el Despacho de origen concedió la alzada propuesta, pues no accedió a la reposición presentada.

En consecuencia, de lo previamente narrado esta sede judicial resolverá el recurso propuesto y para ello descenderá al estudio de los siguientes,

1. Fundamentos Normativos.

El recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 321 del C.G.P. y para lo que nos interesa el numeral 3:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1....

2...

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas."

Frente a la aportación del dictamen pericial, establece el artículo 227 *ibídem*, lo siguiente:

"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."

De igual forma frente a los requisitos que debe contener esta prueba indica el artículo 226 *ejusdem*:

"La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."*

Por otra parte, frente al incumplimiento de los anteriores requisitos, ha establecido la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

(...)

En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación.

Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.

Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.

De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de "las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles". Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón.¹"

Con respecto al rechazo de plano de las pruebas aportadas por las partes indica el canon 168 ejusdem lo siguiente:

"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

2. Fundamentos fácticos.

Primigeniamente debe decir esta sede Judicial que, conforme lo indicado en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., el auto que niega el decreto de una prueba es objeto de ser sometido a control mediante el recurso de apelación, así mismo, se advierte que, dada la naturaleza del asunto y la cuantía la alzada es procedente, situación a la que debe aunarse que, el recurso se propuso en el término correspondiente.

Así las cosas, encuentra este Despacho acreditados los requisitos procesales para descender al fondo del asunto.

Bien. Se duele la parte recurrente al indicar que el Juzgado de primera instancia, debió decretar el dictamen pericial aportado tendiente a demostrar la pérdida de capacidad laboral del demandante, dado que no se cumplían los presupuestos para su rechazo.

¹ H. Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 2066 de 2021, H.M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Para resolver los anteriores planteamientos es del caso indicar que, el *a quo* al momento de realizar el decreto probatorio en la audiencia inicial realizada el día 23/02/2023, discurrió negar el dictamen pericial aportado por la parte actora, puesto que sobre la mencionada documental no concurrían los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., situación por la cual decretó el mismo en calidad de prueba documental y determinó que quien elaboró tal documento acudiera al Despacho en calidad de testigo; lo anterior quiere decir que el Juzgado Primario mutó la prueba aportada en calidad de experticia a prueba documental dada la inobservancia de los presupuestos enlistados en el artículo 226 del C.G.P., anteriormente trasuntado.

Frente a la actuación de la autoridad de primera instancia, se advierte que, en efecto, el dictamen aportado no reúne los requisitos contemplados en la mencionada norma, pues es un escrito en el cual de forma escueta se plasmó la pérdida de capacidad del demandante sin establecerse la idoneidad del perito, sin certificar la experiencia de quien lo signó y con la inobservancia de otros requisitos; sin embargo, tal como se advirtió, tal escenario no lleva de suyo que la prueba deba ser inadmitida, pues de acuerdo a lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia, tal situación se debe desatar en la decisión que adopte el juez al momento de definir la instancia, esto es, cuando realice la correspondiente valoración probatoria.

Así las cosas y, dado que conforme se averó, la prueba aportada no tiene el carácter de ilícita, inconducente, o inútil no hay lugar a ofrecer su rechazo de forma prematura y, por el contrario, debe ser incorporada al acervo probatorio en la forma deprecada por el solicitante, para que el juez al momento de proveer la instancia atendiendo los criterios establecidos en el artículo 232 del C.G.P., proceda a su valoración.

Colofón de lo indicado, esta sede judicial revocará la decisión adoptada el día 23/02/2023, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, que denegó el decreto del dictamen pericial presentado por la parte demandante y, en consecuencia, ordenará que la mencionada prueba haga parte del acervo probatorio del extremo activo en tal calidad d.

Sin costas en esta sede, dado que el recurso salió avante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, al interior de la acción de tutela 17001221300020230004700 interpuesta por el señor José Ariel Grisales Obando en contra de esta sede judicial.

SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido el día 23/02/2023, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, que negó el decreto de la prueba pericial aportada por la parte demandante conforme lo dicho y, en consecuencia, ordenar al *a quo* el decreto del mismo en la calidad deprecada por el extremo activo del litigio.

TERCERO: NO CONDENAR en costas conforme lo dicho.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143743e87175afe3df7f269b77eced55176c0144448f560e5f124aa6a96a8c73**

Documento generado en 31/03/2023 05:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>